



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00164 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONEXO (COBRO COSTAS)
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	FLOR ANGELA SIERRA
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°	885
RECURSOS:	NINGUNO ART 440 C.G.P.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que corresponda en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y que los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

CIESTION PREVIA:

Antes de seguir y en aras de la claridad procesal en favor de las partes, el Despacho advierte que el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, entre otras cosas, dispuso; “Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, FLOR ANGELA SIERRA de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso, y 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico del ejecutado, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas”; en efecto, en el escrito que promueve la presente ejecución se refiere por el ejecutante, “NOTIFICACIONES. A la parte ejecutada en la: Dirección: la suministrada en el escrito de demanda inicial”, después, se verifica como la Secretaría del Juzgado logra la notificación de la aludida providencia al correo electrónico, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, en este sentido, aquella providencia y las demás se notifican al buzón electrónico de la apoderada designada por la otrora demandante, en tanto, la profesional que le representó en el trámite ordinario seguirá siendo el mismo, salvo renuncia de aquel, lo cual no se verifica en el presente asunto.

En principio, recuérdese lo previsto en el artículo 306 del CGP,

“(…) ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” Destacado fuera de texto.

En el presente asunto se verifica que la solicitud de ejecución seguida de sentencia se logra más allá de los 30 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, luego, lo procedente en este caso, es la notificación personal ordenada en el numeral 3º del auto en cita.

Ahora, importa traer lo dispuesto por el artículo 77 del CGP el cual reza;

*“(...) ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> **Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para** solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación **y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.***

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

***El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación** del auto admisorio de la demanda o **del mandamiento ejecutivo**, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (...)”. Destacado fuera de texto.

Se tiene, entonces que, al no mediar en modo alguno renuncia por parte del apoderado (a) de quien hoy resulta ser ejecutado (a) en el presente trámite conexo, debe entenderse que el poder otorgado, en principio, por el ciudadano (a) le permite al apoderado inicial, entre otras cosas, *“cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella”*, lo cual debe entenderse también, como la potestad de resistir, además, la ejecución que se promueva en disfavor suyo.

En este sentido, según la norma del artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite a las reglas del CGP para el trámite con el que se procura el cumplimiento de condenas impuestas en esta jurisdicción, resulta necesario, entonces, irse al precitado artículo 306 del Estatuto Procesal General, el cual, como vimos, regula el procedimiento de ejecución de providencias judiciales.

Sobre la naturaleza y alcance de la ejecución como procedimiento subsiguiente al proceso cognitivo, la Corte Constitucional tiene por dicho:

*“(...) El artículo 108 del Código Procesal del Trabajo si bien establece la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación. Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los **“procedimientos especiales” que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es***

más que una prolongación; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335) (...)¹. Destacado fuera de texto.

Así las cosas, y bajo la consideración de que **la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación del proceso inicial**, debe entenderse para todos los efectos que las partes en aquel serán las mismas que en la actuación cognitiva, lo cual implica en voces del artículo 77 del CGP, que los apoderados, en este caso, hoy, del extremo pasivo (ejecutado) es el mismo y, en esa medida, las notificaciones que se surtan en este escenario en relación con aquel se harán al buzón de correo electrónico informado en la demanda o actualizado con posterioridad.

En apego a este criterio, el Despacho advierte que, si bien es cierto, la otrora demandante, inicialmente, informó en la demanda el correo electrónico al cual debían surtirse las notificaciones, no es menos cierto, que la misma profesional, en oficio arrimado el 08 de abril de 2019², comunica que “ (...) *para todos los efectos legales de notificación electrónica se pueden dirigir a la siguiente dirección: notificacionesmedellin@lopezquintero.co (...)*”, al cual, precisamente, el Despacho en el presente escenario de ejecución logra la notificación personal.

SOLUCIÓN DEL ASUNTO:

Sería del caso entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., audiencia que se convoca cuando hay lugar al trámite de excepciones de conformidad con el artículo 443 ibidem, no obstante, el despacho advierte que el ejecutado no contestó la demanda, por lo que resulta inadecuado convocar a dicha audiencia inicial, razón suficiente para ordenar seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

2. OBJETO DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), arrima solicitud de ejecución en disfavor de la ciudadana FLOR ANGELA SIERRA, en virtud de lo resuelto en sentencia 150 de 13 de septiembre de 2019 (archivo 02), a fin de obtener el pago de la suma por concepto de costas procesales contenida en la precitada providencia, que corresponde al monto de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$221.530.00), según liquidación hecha por la Secretaría del Despacho y aprobada mediante auto de 10 de octubre de 2019.

3. PRETENSIONES

Se solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la ciudadana FLOR ANGELA SIERRA, en los siguientes términos:

(...) PRETENSIONES. 1. *Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.* 2. *Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.* 3. *Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo. Los hechos que fundamentan la petición son los siguientes: (...)”.*

4. TÍTULO EJECUTIVO

¹ Corte Constitucional, sentencia T-565 de 2006.

² Se agrega oficio al expediente digitalizado.

En el caso bajo estudio se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la ciudadana FLOR ANGELA SIERRA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas la parte resolutive de la sentencia 10 de 13 de septiembre de 2019 (archivo 02), proferida por esta Casa Judicial, en donde se dispuso entre otros puntos, lo siguiente:

*“(...) **NEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por señora **FLOR ANGELA SIERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG**, por las razones expuestas en procedencia.*

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante, en un CIENTO POR CIENTO (100%) del total de lo que arroje la liquidación que será realizada por la Secretaría del Despacho.

Por concepto de Agencias en Derecho, se fija la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$221.530.00), que equivale al 4% del valor de lo pedido en la demanda (...). Destacado fuera de texto.

5. ANTECEDENTES

Se expresa por el extremo la activo lo siguiente,

“(...) HECHOS. 1. El Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones procesales. 2. En la misma providencia el Despacho condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante. 3. Dicha providencia se encuentra en firme. 4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme. 5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales (...).”

6. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 04 de junio de 2021³, el Despacho libra mandamiento de pago, el cual es debidamente notificado al extremo pasivo sin que medie contestación o réplica alguna.

El artículo 443 del C.G.P., expresa:

“(...) El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda (...).”

³ Ítem 08

De las normas transcritas el despacho advierte que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., surgen con ocasión y la necesidad de fijar el litigio promovido por las **excepciones de mérito propuestas**, practicar las pruebas relacionadas con dichas excepciones y resolver de fondo las mismas, toda vez que, que **el ejecutado no propone excepciones de mérito, -o no contesta como en este caso- de ahí la no necesidad de surtir lo reglado en la normativa en cita.**

7. OPORTUNIDAD DE LA PROVIDENCIA

Examinada la situación que se presenta, para esta Sede Judicial es claro que se aportó título ejecutivo que acredita la obligación demandada, la persona demandada y aquí ejecutada fue notificada en legal forma del mandamiento de pago, la cual, dentro del término establecido en la ley, se insiste, **no ofrece contestación**, por lo tanto, la consecuencia jurídica no es otra que la establecida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas; es decir, dictar orden judicial en la cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. La norma en comento consagra:

"(...) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado** (...)"*. Destacado fuera de texto.

En este orden de ideas, se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro de la presente actuación procesal de naturaleza ejecutiva, la cual se notificará por estado y contra la cual, según la misma normatividad, **"no procede recurso alguno"**.

Como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes:

8. CONSIDERACIONES

Ha dicho el Consejo de Estado respecto al proceso ejecutivo:⁴

"(...) Resulta pertinente señalar que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, En materia de lo contencioso administrativo, para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso (...) el artículo 422 del C. G.P. establece sobre los requisitos que debe llenar un título ejecutivo (...). Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así:- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La

⁴ CONSEJO DE ESTADO - Sección Segunda - Subsección B. C P. Gerardo Arenas Monsalve. Acción de tutela Rad. 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC). 4 de febrero de 2016.

obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que en materia contencioso administrativa se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo... De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros (...)."

El Consejo de Estado considera que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos en los cuales se pretende el cumplimiento de una sentencia condenatoria en la jurisdicción contenciosa administrativa es del juez que conoció el proceso en primera instancia.

Ese contexto el cumplimiento de la sentencia condenatoria podría iniciarse a escogencia del acreedor, **mediante un escrito allegado al mismo proceso**, el cual deberá cumplir con las formalidades correspondientes o a través de demanda separada que deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"(...) Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017¹³, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

*i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librará mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.***

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial. Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no. Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa. (...)"¹⁶.

9. ASPECTOS PROCESALES

Es de derecho que tratándose de ejecuciones por la existencia de un título ejecutivo, la ley establece un trámite diferente al de los procesos ordinarios para proferir fallo, dada precisamente la naturaleza del proceso y teniendo en cuenta la onerosidad que conllevaría para las partes seguir el trámite de los procesos ordinarios; lo anterior en armonía con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y los principios de celeridad y eficiencia, en consecuencia habiéndose cumplido los presupuestos normativos, se procederá a dictar la correspondiente providencia en el presente asunto.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO -abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2018-00537-00

El proceso ejecutivo se inicia con el auto que ordena librar mandamiento de pago; contra esa providencia judicial el ejecutado tiene la facultad de impugnarla mediante los recursos de ley, así como formulando excepciones al tenor de lo precisado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

El Código General del Proceso (arts. 289 a 301), contempla varias modalidades de notificación, así: la personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

Adicionalmente, existe norma especial en tratándose de la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas, esto es, el artículo 199 del CPACA modificado en lo pertinente por el 612 de la Ley 1564 de 2012. En el presente proceso, el ejecutado fue notificado del auto de mandamiento de pago y del auto de aclaración y adición proferido, conforme a la norma últimamente citada.

Ante la falta de normatividad en el Código Contencioso Administrativo con relación al trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta Jurisdicción, por remisión expresa legal del artículo 306 del C.P.A.C.A., se han de aplicar las normas del Código General del Proceso, por lo que la remisión es en bloque, automática o en su totalidad.

Conforme a lo señalado, encuentra el Juzgado que **al no haber excepciones de mérito de la parte ejecutada**, se estima que la demanda tiene asidero legal, pues, contiene respaldo probatorio, se presenta en legal forma, que los aquí demandantes son los titulares de la acción ejecutiva, el título base de la ejecución reúne los requisitos del artículo 420 y ss del Código General del Proceso, entonces lo procedente es seguir adelante con la ejecución, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta providencia.

10. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, sujeto a las siguientes reglas respecto a la presentación:

“(...) Artículo 446 Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...).

Según la modificación introducida por la norma transcrita, una vez notificada la providencia de que trata el inciso 20 del artículo 440 del Código General del Proceso, las partes quedan habilitadas para presentar la correspondiente liquidación, pudiendo presentarla cualquiera de ellas, con los soportes o documentos que sean del caso. De dicha liquidación la Secretaría del Despacho, sin necesidad de auto que lo ordene, deberá dar traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro de este lapso puede formular objeciones a la liquidación que se le traslada, debiendo acompañar liquidación alternativa precisando los errores en que incurrió la liquidación que objeta.

Vencido el término de traslado mencionado, se ingresará el proceso al Despacho del sustanciador para pronunciamiento mediante auto referente a si aprueba o modifica la liquidación, el que será apelable solo si resuelve una objeción o modifique de oficio la respectiva cuenta.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 y s.s. del Código General del Proceso, y el artículo 5 numeral 4, literal "c" del Acuerdo PSAA-16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la demandada, por Secretaría del Juzgado tásense.

En relación con las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, estableció:

"(...) Artículo 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)

Artículo 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. (...)"

Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario

(...) b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (...).
Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior y en concordancia con lo señalado en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 25 del Código General del Proceso, se fijará como agencias en derecho el CUATRO POR CIENTO (4%) de la suma determinada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la ciudadana **FLOR ANGELA SIERRA** de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente trámite conexo. Lo anterior, conforme al inciso 20 del artículo 440 del Código General del Proceso y a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos señalados en la parte motiva de la providencia, concediéndole a las partes el término y las obligaciones contempladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS al extremo ejecutado ciudadana **FLOR ANGELA SIERRA** por Secretaría del Despacho tásense. A tales efectos téngase en cuenta la suma señalada en la parte motiva como agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia, contra la cual no procede recurso alguno a voces del inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c9165f6e7a950811b549758f7890f5ac3c8f9afaa7e815e3fae6b0a1879797

Documento generado en 05/08/2021 10:11:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>